

INE/CG467/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/190/2024

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/190/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán por su propio derecho, en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta omisión en el reporte de operaciones, derivados de la realización de un evento, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 1 a 38 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS DENUNCIADOS:

1. *El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.*
2. *El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xochitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.*
3. *De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el período del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.*

Gastos de precampaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

Fecha: 21 de diciembre 2023

Evidencias:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=106787071796587
1

Transcripción:

‘Lic. Leopoldo Moreno - ... Y competitiva. De verdad, Xóchitl, tienes todo el apoyo de nuestro sector agropecuario. Muchas gracias.

Presentador - Muchísimas gracias, lic. Leopoldo Moreno, representante de la unión ganadera en el estado de Querétaro. A continuación, escucharemos el mensaje de Guillermo Joaquín Montenegro, representante del sector campesino y agrario en el estado de Querétaro. Adelante.

Guillermo Joaquín Montenegro Muy buenos días, compañeros del campo. Amiga Xóchitl, estamos contigo. Querida Xóchitl Gálvez, Querétaro es tu casa. Comienzo dándote una calurosa bienvenida. Aquí te recibimos con la seguridad, sobre todo de esperanza, de que serás tú quien regrese el mundo a nuestra Nación. En tu persona, también saludo a mis amigos campesinos. Y hago extenso el abrazo de nuestra líder nacional Leticia Barrera, quien le reitera su apoyo. Me dirijo a ustedes hoy para hablarles sobre la problemática que tenemos hoy en el campo a causa de los recortes presupuestarios del gobierno federal que ha realizado a los programas de agricultura, ganadería y pesca. Si alguien ha padecido de estas consecuencias y las decisiones, somos los campesinos. Los brutales recortes presupuestales desde este

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/190/2024

inicio, de este gobierno, (inaudible) a las inclemencias del clima, tienen al campo en una situación crítica, quizás la peor de la historia moderna de nuestro país.

En los últimos años, el sector primario ha sido uno de los más afectados en la economía. Los precios de los productos agrícolas han caído, los costos de los productos han aumentado y la competencia internacional se ha intensificado. En este contexto, los recortes presupuesta/es son un golpe muy duro para nosotros. En Querétaro, el sector ganadero representa el 2.2% del PIB de mano de obra del sector primario. Está representado 108,964 hombres y 42,232 mujeres, esto es el 3.6% del PIB y el 12.6% de la fuerza laboral. Esto significa que de cada 100 personas que trabajan en Querétaro, 13 trabajamos en el campo, en las parcelas, en los establos y en la pesca. Las mujeres que representan el 29% de esta mano de obra del sector primario, enfrentan los mayores desafíos de cuestiones de género por la falta de acceso a las tierras, al crédito, a la educación y a la tecnología. De los jóvenes, siguen abandonando el campo debido a la falta de oportunidades y condiciones de vida digna.

*Compañeros, sin agricultura no hay alimento en las mesas mexicanas. Pero esto no le ha importado a la destructiva 4T. El gobierno federal ha reducido el presupuesto al sector primario en un 75%, afectando especialmente a los agricultores. También, se contaba con un programa de financiamiento por la Financiera Nacional, que otorgaba créditos con una tasa de interés fijo de un 6.5% para mujeres y un 7.5% fijo para hombres. De esto ya no existe nada. La política pública se reflejó en la disminución por la desaparición de programas de apoyo directos a los campesinos. Ya no hay apoyos para la compra de insumos ni maquinaria, ni implementos, ni fertilizantes, ni equipos agrícolas, ni (inaudible). Del presupuesto que mitiga a los efectos climatológicos es uno de los principales problemas que enfrenta el agricultor en este año. Este año en Querétaro, los productores de temporada no cosecharon ni un solo grano por la falta de lluvias y sembraron hasta 3 meses. Por eso, no quiero dejar de mencionar el importante apoyo que hemos recibido por parte del gobernador Mauricio Kuri, que ha echado a andar programas estatales con concurrencia en los municipios y el seguro catastrófico, a quien le brindo un aplauso, por favor. Compañeros, hoy les pido que cerremos filas haciendo el honor de la primera revolución social por los derechos del campo. Por eso, les pido que se sumen a la lucha en la defensa de nuestro sector. **Juntos podemos cambiar el futuro de nuestra precandidata, para que revierta los recortes presupuesta/es del campo. Amiga Xóchitl, en la CNC sembramos unidad, sembramos paz y sembramos tranquilidad familiar. Los campesinos no necesitamos firmar acuerdos porque tenemos palabra y le damos la palabra que en esta lucha, la Confederación Nacional de Campesinos será su fiel escudera. Juntos podemos construir un futuro mejor. ¡Que viva la CNC! Juntos podemos construir un futuro mejor para /os agricultores, porque la CNC nos une y la amistad nos fortalece. ¡Que viva Xóchitl! ¡Que viva la CNC! ¡Que viva Querétaro!***

Presentador - Gracias a Joaquín Guillermo Montenegro, representante del sector campesino y agrario. A continuación, vamos a escuchar el mensaje de Alejandra Gutiérrez Yamil, premio Nacional Ganadero. Adelante, por favor.

Alejandra Gutiérrez - Buenos días a todos y a todas, Xóchitl, buenos días. Yo represento (inaudible), mujeres ganaderas de México. Somos la primera asociación ganadera integrada exclusivamente por mujeres de todo nuestro país. El concepto MUGAM fue pensado con el objetivo de vincular, informar, visibilizar y estimular la participación de la mujer ganadera. En el ámbito de las uniones y asociaciones ganaderas, MUGAM aspira a sumarse a la sólida consolidación de los ganaderos mexicanos, la Confederación Nacional de organizaciones ganaderas. Los esfuerzos y visión de este proyecto los hemos llevado a cabo inspirado en los valores que nos representan a la unidad nacional que conformamos los ganaderos en todas las diferentes circunstancias de vocación ganadera, climas y zonas geográficas de nuestro país. MUGAM nacional, actualmente tiene participación organizada de 17 estados de la República. Cada MUGAM estatal está integrado por ganaderas de sus respectivas entidades. En todas las entidades federativas en donde usted realice su campaña, encontrará una mujer ganadera de MUGAM que tiene mucho que contarles sobre la mujer rural del país que usted aspira a gobernar. MUGAM somos todas las mujeres que contribuimos en cualquier ámbito de la ganadería, responsables de un (inaudible) bovinos carne, bovino leche, bovino doble propósito o vinicultoras, exportadoras, acopiadoras, avicultoras, introductoras, creadoras de razas públicas, médicas veterinarias internistas y productoras de especies menores de todos los sectores productivos, tales como pequeña propiedad, sociedades de protección rural, ejidos y comunidades...'

(...)

Descripción de los gastos:

Xóchitl Gálvez tenía la obligación ineludible de reportar todos los gastos asociados con el evento denominado "mitin con ganaderos y simpatizantes de los partidos PAN", celebrado el 21 de diciembre de 2023. Este evento, claramente enmarcado dentro de las actividades de precampaña, no puede ser justificado como una simple reunión con ganaderos a la cual fue invitada, desvinculándose así de cualquier responsabilidad organizativa por parte de ella o del PAN. La naturaleza y el propósito del evento, orientado a fortalecer su imagen y propuestas políticas ante un sector específico y simpatizantes del partido, lo califican indiscutiblemente como un acto de campaña que debe ser transparentado ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

El intento de presentar el evento como una reunión casual entre ganaderos es parte de un esquema engañoso diseñado para evadir las responsabilidades fiscales y de reporte que dictan las normativas electorales. La organización de un mitin que congregó a aproximadamente dos mil personas bajo una carpa equipada con escenario, televisiones, luces y sonido, implica una logística y una inversión financiera considerable que va más allá de los encuentros informales o espontáneos

El nombre del evento, 'MITIN CON GANADEROS Y SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD', explicitado en la publicación que transmitió en vivo el acto, deja en claro la naturaleza política y electoral del mismo. A continuación, se inserta la captura de pantalla que demuestra el nombre del evento, misma que se retomó de la publicación que fue señalada en el apartado anterior de esta denuncia.

#EnVivo | Xóchitl Gálvez Ruiz incita mitin con ganaderos y simpatizantes de los partidos PAN Querétaro, PRI Querétaro y PRD Querétaro

Este título no solo identifica directamente a los partidos políticos involucrados, sino que también señala la intención de reunir a simpatizantes y sectores específicos, en este caso, los ganaderos, bajo una agenda común de precampaña. Dicha denominación evidencia sin lugar a dudas que el evento fue organizado con propósitos proselitistas, buscando fortalecer las bases de apoyo de Xóchitl Gálvez y los partidos mencionados ante las próximas elecciones. Por ende, era imperativo que todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de este mitin fueran reportados de manera detallada y transparente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conforme a las obligaciones legales vigentes.

La mención explícita de los partidos PAN, PRI y PRD en el título del evento también refuerza la responsabilidad colectiva de estas organizaciones políticas en el cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral. Al promover un evento bajo una convocatoria que incluye directamente sus siglas, estos partidos y su precandidata, Xóchitl Gálvez, se comprometen a una gestión transparente y ética de los recursos utilizados, asegurando que todas las actividades de campaña se alineen con los principios de equidad y legalidad que rigen el proceso electoral. La transparencia en la declaración de gastos no solo es una cuestión de cumplimiento legal, sino también un pilar fundamental para la construcción de una democracia sólida y la confianza de los ciudadanos en sus instituciones políticas.

Por tanto, la omisión en el reporte de gastos del 'MITIN CON GANADEROS Y SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRO' constituye una falta grave a las regulaciones electorales, comprometiendo la transparencia y la equidad del proceso electoral. Este acto subraya la importancia de una fiscalización efectiva por parte de las autoridades competentes, con el fin de garantizar que todas las fuerzas políticas operen dentro de un marco de legalidad y transparencia. La integridad de las elecciones depende en gran medida de la honestidad y la responsabilidad con la que los partidos y candidatos manejan y reportan sus financiamientos, siendo crucial para el fortalecimiento de la confianza pública en el sistema democrático y electoral.

La infraestructura desplegada para este evento, incluyendo el alquiler de la carpa, el montaje del escenario, la renta de equipos de iluminación y sonido, así como las pantallas de televisión para la transmisión de mensajes y propuestas, sugiere un gasto operativo que fácilmente puede ascender a varios miles de pesos. Este nivel de producción no es típico de reuniones organizadas por grupos de interés sin fines políticos, como sería el caso de un colectivo de ganaderos actuando de manera independiente.

Además, la presencia de simpatizantes de los partidos PAN, del PRI y del PRD en el evento refuerza su carácter político y electoral, descartando cualquier posibilidad de que se tratara simplemente de un encuentro sectorial sin objetivos de precampaña. La participación de Gálvez, en calidad de figura central, y la convocatoria dirigida a simpatizantes partidistas evidencian una clara intención de influir en la percepción y el apoyo de los electores en vista de las próximas elecciones.

La omisión de reportar estos gastos ante el SIF no solo constituye una violación de las normativas electorales, sino que también compromete la transparencia y la equidad del proceso electoral. La fiscalización de los recursos empleados en las campañas es esencial para garantizar que todos los actores políticos compiten en igualdad de condiciones, sin exceder los límites de gasto establecidos ni ocultar el origen de sus financiamientos.

La estrategia de disfrazar eventos de precampaña como reuniones sectoriales plantea serios cuestionamientos sobre la integridad de las prácticas políticas de los candidatos y sus equipos. Al intentar evadir el escrutinio público y las obligaciones legales, se socava la confianza en los procesos democráticos y se alimenta la percepción de opacidad y manipulación en las campañas electorales.

Es imperativo que las autoridades electorales investiguen y sancionen las irregularidades en el reporte de gastos de campaña. La transparencia en el financiamiento electoral no solo es una cuestión de legalidad, sino también de legitimidad democrática. Los electores tienen el derecho a conocer cómo y en qué se invierten los recursos en las campañas que buscan su voto.

Además, el caso del mitin con ganaderos y simpatizantes del PAN, PRI y PRD resalta la necesidad de fortalecer los mecanismos de fiscalización y las sanciones para aquellos que intentan burlar las regulaciones. Sin un sistema efectivo de rendición de cuentas, el principio de equidad en las elecciones se ve seriamente comprometido.

La responsabilidad de Gálvez y del PAN de reportar adecuadamente todos los gastos relacionados con el mitin no puede ser eludida bajo el pretexto de que el evento fue organizado por terceros. La legislación electoral es clara al respecto: cualquier actividad que beneficie directamente a un precandidato y que forme parte de su estrategia de campaña debe ser considerada como tal y reportada en consecuencia.

La omisión de este reporte configura un acto de mala fe que no solo vulnera las normas electorales, sino que también afecta la integridad del proceso democrático. Los candidatos y partidos políticos deben actuar con la máxima transparencia, demostrando su compromiso con los principios democráticos y el respeto hacia el electorado.

En conclusión, el mitin con ganaderos y simpatizantes del PAN es un claro ejemplo de cómo eventos de precampaña pueden ser presentados de manera engañosa para evadir responsabilidades fiscales y electorales. Es esencial que se realicen las investigaciones pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes para preservar la transparencia, la equidad y la integridad del proceso electoral en México. La rendición de cuentas y el cumplimiento de las regulaciones electorales no son opciones, sino obligaciones ineludibles para todos aquellos que aspiran a representar a los ciudadanos.

(...)"

Medios de prueba ofrecidos y adjuntados al escrito de queja:

- **1 Link:**
https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1067870717965871

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/190/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y realizar la correspondiente prevención al quejoso. (Fojas 39 a 41 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7525/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 42 a 46 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldan.

a) El primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7526/2024, se notificó de forma personal a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la prevención recaída al procedimiento con la finalidad de que aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de aportar los medios de prueba idóneos para soportar sus aseveraciones, lo anterior derivado de que al momento de presentar su escrito de queja, no vinculó el material probatorio con los hechos denunciados y no señaló la ubicación exacta del desarrollo de las conductas denunciadas. (Fojas 47-52 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obstante, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, el ciudadano no ha presentado escrito mediante el cual para desahogue la prevención antes señalada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, en la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que establecen la obligación de la autoridad electoral de examinar de oficio las causales de improcedencia que se pudieren actualizar o sobrevenir al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos denunciados, debido a que en caso de configurarse alguno de ellos, se traduce en la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilidad un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Artículo 30. *Improcedencia.* (...) 2. *La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*”

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **titulada “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**⁵ e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.⁶

Visto lo anterior, se advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III, 31, numeral 1 fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29.

Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

**Artículo 33.
Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados deben administrarse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omita proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustente los

hechos denunciados; concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias** presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁷ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y** 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la

⁷ Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

*satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como de la falta de cumplimiento por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Oficio de prevención al quejoso.

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente caso, se desprende de la lectura al escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la denuncia de presuntas omisiones en el reporte de operaciones, derivadas de la realización de un evento realizado el 21 de diciembre de 2023, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que a lo largo de su exposición el quejoso refiere que el acto denunciado consiste en la presunta omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, derivado de la realización de un evento; no obstante existe una falta de claridad en las circunstancias de modo y lugar que, entrelazadas entre sí, permitan trazar una línea de investigación, así como el aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía de relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja, sin que del elemento de prueba aportado se desprendan circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización así como la ubicación exacta del desarrollo del evento denunciado, elementos que como ya se indicó son indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de realizar una línea de investigación.

Ante esa situación no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien solicita se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pero omite aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, se limita a aportar como medio de convicción una liga electrónica y la transcripción del audio contenido en dicho enlace, lo que constituye el único medio de convicción en merced al cual se pretendió acreditar la veracidad de los hechos denunciados, sin que de ellos se puedan advertir mayores elementos que permitan verificar su veracidad o su alcance en términos de las presuntas conductas denunciadas.

Por ello, lo procedente en la especie fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que sea subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, así como aportado los elementos probatorios que dan sustento al hecho narrado, situación que no acontece en la especie.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos. A tal efecto, el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera los requisitos que deben cumplir los escritos encaminados a iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

- a) Omisión de narrar los hechos y las circunstancias de modo y lugar en que se materializó el acto denunciado, toda vez que se realiza la denuncia de operaciones no reportadas por la realización de un evento, sin embargo el quejoso no detalla el lugar en el que se desarrolló dicho evento, situación que constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.
- b) El quejoso denuncia la presunta omisión de operaciones no reportadas por la realización de un evento, esto se torna jurídica y materialmente imposible de investigar, tomando en consideración que los elementos de prueba proporcionados por el promovente en su escrito de queja fue un link del cual se desprende una presunta transmisión del evento denunciado; sin embargo, no permite establecer el modo, lugar y tiempo real en que acontecieron los hechos denunciados, por lo que no es posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen.

- c) En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de operaciones aparentemente no reportadas.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas, así como las razones para determinar que los hechos denunciados sean un ilícito que pueda ser investigado mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- Con relación al **lugar**, el quejoso no señala el lugar exacto en el que presuntamente se llevó a cabo el evento denunciado y de la prueba que acompañó tampoco permiten establecerlo, pues en el contenido del link presentado no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos de los cuales se duele el denunciante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados la materialización de los hechos denunciados, es decir, del análisis al enlace proporcionado como prueba no se observa la totalidad de conceptos que se denuncia no fueron reportados.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas,

motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde devienen las supuestas operaciones que constituyen el pretendido esquema de financiamiento a que hace referencia el denunciante.

Corroborado lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- La narración de los hechos en los que se basa la queja no es expresa ni clara; falta de claridad de las circunstancias de modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Omisión de aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja.
- Del elemento de prueba aportado no se desprende la materialización de un evento en las condiciones y términos narrados, tampoco es posible verificar la existencia de las operaciones denunciadas.
- No se proporciona la ubicación exacta del desarrollo de las conductas denunciadas, no es posible establecer el sitio de realización del presunto evento del que derivan los gastos denunciados, pues en el contenido de la liga electrónica y el propio escrito de queja no se manifiestan elementos que puedan precisar la ubicación geográfica.

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

3.2 Oficio de prevención al quejoso.

Por consiguiente y tal y como se manifestó en el apartado anterior, de los presuntos hechos narrados en el escrito de queja no se advierten las circunstancias de modo y lugar de los hechos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que estos resultan oscuros y que el denunciante omitió presentar medios de prueba suficientes, idóneos o siquiera indiciarios, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en el 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los

hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo y lugar de dichos hechos y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los procesos electorales.

En la especie, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/7526/2024, notificó de forma personal la prevención al quejoso, a efecto que en un plazo de tres días hábiles subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Cabe señalar que, del análisis al escrito presentado, se advierte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI; en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que hace a narrar de forma expresa y clara de los hechos denunciados, a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí hagan verosímil la versión de hechos denunciados; así como el aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar todas y cada una con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; lo anterior en virtud de que solo refiere la presunta omisión en el reporte de operaciones con motivo de un evento celebrado en el estado de Querétaro, sin que del elemento de prueba aportado se desprendan circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización así como la ubicación exacta del desarrollo de las conductas denunciadas, elementos indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Lo anterior resulta indispensable, debido a que no obstante a las amplias facultades que se le otorgan a esta autoridad para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, las quejas o denuncias presentadas, deben cumplir con dichas

cuestiones pues, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*⁸, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, ya que no es posible advertir la ubicación geográfica del presunto evento que da origen a los gastos no reportados.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar, en legales tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Desahogó la prevención?
27 de febrero de 2024	01 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024	No

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

En esa tesitura, se reafirma que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas omisiones a los requisitos de procedencia de un procedimiento de queja, los cuales ya fueron expuestos de forma pormenorizada en los párrafos que anteceden, y que, asimismo, fueron hechos del conocimiento del quejoso a través del citado oficio de prevención INE/UTF/DRN/7526/2024, requiriéndole a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, subsanara las distintas inconsistencias y omisiones detectadas.

No obstante, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio, solventando o aclarando los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención de mérito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/190/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**